

224
253



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"ANALISIS CRITICO JURIDICO DE LA LEY PARA
EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES,
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA MARIA LUNA ROJAS

San Juan de Aragón, Estado de México 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS CRITICO JURIDICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL."

C O N T E N I D O

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I. EL DERECHO PENAL.	
1.1 DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO	3
1.2 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS EN GENERAL	5
1.3 ELEMENTOS DEL DELITO APLICABLES O REFERENTES AL MENOR.	29
1.3.1 LA CONDUCTA.	29
1.3.2 TEORIA CAUSALISTA Y FINALISTA.	30
1.3.3 IMPUTABILIDAD.	31
1.3.3.1 LA CULPABILIDAD.	32
1.3.3.2 LA RESPONSABILIDAD	32
1.3.3.3 FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.	33
1.3.4 INIMPUTABILIDAD.	33
1.3.4.1 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.	34
1.3.4.2 LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.	35
CAPITULO II. EL MENOR INFRACADOR.	
2.1 HISTORIA GENERAL DE LA JUSTICIA DE MENORES	36

	PAG.	
2.2	CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.	49
2.3	FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA GENESIS DEL COMPORTAMIENTO INFRACTOR	50
2.3.1	FISICOS.	51
2.3.2	PSICOLOGICOS	52
2.3.3	SOCIALES	54
CAPITULO III.	ANALISIS CRITICO JURIDICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACCTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	
3.1	TITULO PRELIMINAR.	56
3.2	INTEGRACION, ORGANIZACION, ORGANOS Y ATRIBUCIONES-DEL CONSEJO.	56
3.3	UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES	63
3.4	UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES.	64
3.5	EL PROCEDIMIENTO	66
3.6	INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES Y LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO	68
3.7	EL RECURSO DE APELACION.	71
3.8	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	73
3.9	SOBRESEIMIENTO	73
3.10	ORDENES DE PRESENTACION, EXHORTOS Y EXTRADICION.	74
3.11	LA CADUCIDAD	75
3.12	LA REPARACION DEL DAÑO	76
3.13	EL DIAGNOSTICO	77

PAG.

3.14	LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION	78
3.15	LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO	79
3.16	EL SEQUIIMIENTO	80
3.17	DISPOSICIONES FINALES	81
3.18	TRANSITORIOS	81

CONCLUSIONES

FUENTE DE INFORMACION

I N T R O D U C C I O N

El Menor Infractor representa en nuestro país, uno de los -- problemas más serios, que señala la ineficacia de la familia, la escuela y en general la falta de valores que hoy en día la sociedad mexicana ha perdido.

La presente investigación tiene como finalidad hacer un análisis de la nueva Ley de Menores Infractores, paso a paso, se seguirá el método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, por lo que se señalarán los aspectos generales del Derecho Penal hasta llegar al Menor Infractor, estudiaremos los factores, causas y consecuencias que generan a dichos Menores.

Tomaremos como base la legislación aplicable a éstos, la Ley de Menores Infractores de 1974, creada por el entonces Presidente Lic. Luis Echeverría y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, promulgada en diciembre de 1991, que entró en vigor en febrero de 1992.

Como se podrá ver, se analizarán los derechos, (garantías individuales que en Materia Penal), goza el Menor actualmente, derecho a la defensa, derecho a la libertad provisional sea caucional o bajo fianza, derecho a un juicio justo con todas las formalidades de Ley, derecho al recurso de apelación, derecho al amparo y derecho a aportar las pruebas que crea necesarias para probar su inocencia.

Todo esto siempre con el fin de reeducarlo e integrarlo a su familia y en general a la Sociedad, que necesita de él.

C A P I T U L O I

EL DERECHO PENAL

CAPITULO I. EL DERECHO PENAL.

Cuando el hombre, aparece en la faz de la tierra, inicia una vida aislada y desarrollada de manera instintiva, pero cuando tiene contacto con otros hombres y se asocia, entra en sociedad. El hombre se da cuenta de que es necesario regular conductas, por ello empieza a crear normas, que se imponen a los miembros del grupo.

De esta forma surge el Derecho que se consolida cuando surge el Estado como organización sociopolítica. El Derecho en general se define como el Conjunto de Normas Jurídicas que regulan la conducta exterior del hombre en sociedad.

La sociedad dicta normas con la finalidad de conservar el orden social y proteger bienes jurídicos, en los cuales se encuentran la vida, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad, el honor, etc. Es así como se presenta la necesidad del Derecho Penal, a través de éste y mediante la amenaza de imponer una sanción se puede lograr la protección deseada.

El Estudio del Derecho Penal se puede dividir en dos grandes partes: La General y La Especial. La primera a su vez se divide en Introducción (Conceptos de Derecho Penal), Teoría de la Ley, Teoría del Delito y Teoría de la Pena. La segunda se refiere al Estudio de los Delitos en particular.

El Criminalista Eugenio Cuello Calón define al Derecho Penal como, "El Conjunto de Normas que determinan los Delitos, las Penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad."⁽¹⁾

1. EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal, Parte General. ed. 17a. - Ed. BOSCH. Barcelona, 1974. Pág. 9

Para Ignacio Villalobos, el Derecho Penal, "Es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden Político-Social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que lo señalan o ponen en peligro."⁽²⁾

Se dice que es una rama del Derecho Público porque va encaminada a regular las relaciones existentes entre los particulares -- con el Estado, porque las normas emanan del Estado, el cual tiene la facultad de establecer los delitos, señalar las penas, imponerlas y ejecutarlas.

Es una rama del Derecho Público Interno porque las normas van a tener vigencia y aplicación solo dentro del territorio para el cual fueron dictadas.

Analizaremos las Fuentes del Derecho Penal. Por Fuente se entiende aquello donde brota o emana algo. La Doctrina señala como única Fuente Directa o Inmediata a la Ley.

Al Principio de Legalidad nos señala que para calificar un hecho como Delito debe existir una Ley previa y en consecuencia para fundamentar la pena. Dicho principio se encuentra fundamentado en el Artículo 14 Constitucional, párrafos segundo y tercero:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o de rechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales y previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los ju-

2. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed. 3a. Ed. Porrúa. México, 1983. Pág. 15.

cios del Orden Criminal queda prohibido, imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito del que se trata."

No existe Delito sin Ley, ni Pena sin Ley.

Además señala como fuentes indirectas o mediatas a la Costumbre, Jurisprudencia y a los Principios Generales del Derecho.

Por su parte, Ignacio Villalobos nos dice "La Ley Penal es la única fuente de inspiración judicial sobre la naturalosa delictuosa de una conducta."⁽³⁾

Algunos autores como Cuello Calón y Fernando Castellanos, consideran a la Costumbre, Jurisprudencia y a los Principios Generales del Derecho como fuentes de interpretación; es decir, son fuentes indirectas del Derecho Penal.

Atendiendo al Principio de Legalidad, podemos desprender que solo la Ley puede dar origen o nacimiento al Derecho Penal.

DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO.

A continuación, haremos referencia de algunas definiciones de la palabra Delito.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal nos señala - en su Artículo 7o:

3. IGNACIO VILLALOBOS, Ob. Cit., Pág. 142.

"Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales."

Por lo tanto, podemos afirmar que el Delito es una acción positiva o negativa prohibida por la Ley, amenazada por una sanción establecida en la Ley Penal.

Eduardo García Maynez lo define como "Aquellas acciones anti-sociales prohibidas por la Ley, cuya comisión hace acreedor al delinuyente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de Penas."⁽⁴⁾

Ignacio Villalobos nos dá una definición Sociológica "Delito es todo atentado grave al orden jurídico."⁽⁵⁾

Y si los fines del Derecho son la Justicia, la Seguridad y el Bien Común, el Delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores.

El mismo autor nos dice, "El Delito objetivamente considerado, es un acto humano revestido de antijuridicidad que lo hace nocivo para el orden social y para que su autor pueda ser sancionado con penas, es preciso que el Delito le sea imputable psicológicamente."⁽⁶⁾

Desde el punto de vista sustancial, desprenderemos que el Delito es la Conducta o Hecho Típico, Antijurídico, Culpable y Punible.

Partiendo de este punto, nos referimos al criterio pentatérmico, por cuanto se considera que son cinco los elementos que integran el Delito.

4. EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Introducción al Estudio del Derecho. --- 38a. ed. Ed. Porrúa, México, 1986. Pág. 141.
5. IGNACIO VILLALOBOS, Ob. Cit. Pág. 205.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS EN GENERAL.

Ahora hablaremos de los elementos positivos del Delito y sus respectivos factores negativos. Estos son: Una Conducta o un Hecho Ausencia de Conducta; La Tipicidad-Atipicidad; la Antijuridicidad Causas de Justificación; Imputabilidad-Inimputabilidad; Culabilidad-Inculpabilidad y la Punibilidad-Excusas absolutorias.

CONDUCTA O HECHO.

Para que el Delito pueda existir, debe ser producido por una Conducta Humana. La Conducta es el elemento básico del Delito, es un hecho material, exterior positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo estaremos hablando de una actividad o movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este resultado un cambio o un peligro en el mundo exterior. Y si es negativo será una inactividad, una ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que tendrá un resultado también.

La Conducta puede expresarse en una acción u omisión.

El Código Penal en su Artículo 7o. denomina a la acción en el aspecto positivo o estricto como un acto y en el negativo como una omisión. A la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales."

En el acto debemos realizar una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe;

en la omisión se realiza una conducta negativa; se deja de hacer-
lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impo-
ne el deber hacer.

Debemos señalar que no cualquier acto humano es antijurídico,
en este caso nos estamos refiriendo a aquellos actos humanos, tí-
picos, antijurídicos y culpables.

Los elementos de la conducta son: la acción u omisión, el re-
sultado y la relación de causalidad.

Anteriormente señalamos que la acción es una conducta humana-
manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal voluntario.

La Omisión en una conducta humana manifestada por medio de un
no hacer activo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de
hacer.

El resultado es el efecto externo, la consecuencia de la con-
ducta tanto positiva como negativa, que el Derecho Penal toma en
cuenta para sus fines, consiste en una alteración al mundo exte-
rior, en los hombres o en las cosas.

La relación de causalidad es la relación existente entre la -
acción u omisión y el resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La Ausencia de Conducta es el factor negativo de la Conducta,
o mejor dicho, impedimento de la formación de la figura delictiva,
por ser la Conducta el elemento básico del Delito.

Para que exista la Conducta, es necesario que la acción u omi

sién sean realizadas con voluntad. El movimiento corporal sin voluntad como la inactividad involuntaria no conforman una conducta, considerada tal por el hecho. Hay ausencia de conducta, o imposibilidad de Delito, cuando la acción y omisión son involuntarias, cuando el movimiento corporal o inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por falta de voluntad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 15, fracción I, dispone:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria."

TIPICIDAD.

Segundo elemento positivo del Delito, para poder definir a la Tipicidad, es necesario estudiar al tipo.

"El Tipo Penal es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la Ley considera Delictuosa."(7)

Fernando Castellanos dice "El Tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales."(8)

Francisco Pavón Vasconcelos afirma "El Tipo en sentido amplio se considera al Delito mismo a la suma de todos sus elementos constitutivos."(9)

Para nosotros, el Tipo Penal es una descripción legislativa que el Estado hace de una conducta a la que califica como delictuosa y le da una sanción.

Una vez estudiado el Tipo Penal que define en forma general un comportamiento humano, analizaremos a la Tipicidad.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la Tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

Nosotros nos unimos a esta definición, la Tipicidad existe cuando la conducta encuadra con la descripción hecha por la Ley.

No debemos confundir al Tipo con la Tipicidad. El Tipo es una creación legislativa del Estado, una descripción que hace de una conducta que considera delictuosa. La Tipicidad, en cambio, es el encuadramiento de esa conducta con la descripción hecha por la Ley.

El Tipo es un antecedente necesario del Delito, mientras la Tipicidad es uno de sus elementos constitutivos.

La Carta Magna nos señala en su Artículo 14, párrafo tercero:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún --

7. IGNACIO VILLALOBOS. Ob. Cit. Pág. 267.

8. FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 24a. ed. Ed. Porrúa. México, 1987. Pág. 167.

9. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. 3a. ed. Ed. Porrúa. México, 1984. Pág. 259.

por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente - aplicable al Delito de que se trata".

Lo cual expresa que no hay hechos delictuosos, sino aquellos - que las Leyes Penales describen.

ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPICIDAD.

La Atipicidad o Ausencia de Tipicidad constituye el aspecto - negativo de la Tipicidad, no se integra el Delito.

Es la ausencia de la adecuación de la conducta al Tipo Penal, más no la ausencia del Tipo. Si la conducta no es típica, no exigirá nunca una conducta delictuosa y por lo tanto, no podrá ser -- sancionada por la Ley.

Para que exista la Atipicidad deben existir los siguientes -- aspectos:

- a) Ausencia de calidad exigida por el Tipo en cuanto al sujeto activo.
- b) Ausencia de calidad exigida por el Tipo, respecto al sujeto pasivo.
- c) Cuando existe ausencia del objeto o bien existiendo éste - no se satisfacen las exigencias de la Ley por cuanto a sus atribuciones.
- d) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales - requeridas en el Tipo.

- e) Cuando no se dé en la conducta o hecho concretos los me--
dios comisivos señalados por la Ley.
- f) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente-
exigidos.

ANTI JURIDICIDAD.

Anteriormente, hemos señalado que el Delito es una conducta -
o hecho humano, pero no toda conducta humana es delictuosa, solo -
lo será aquella que se realice en contra de lo establecido por la-
Ley.

Por eso, ahora hablaremos del tercer elemento del D^olito. La
Antijuridicidad.

Ignacio Villalobos opina que la Antijuridicidad es oposición-
al Derecho, es formal por cuanto se opone a las Leyes del Estado, -
y materialmente porque afecta aquellos intereses protegidos por la
Ley.

Cuello Calón nos dice "La acción humana para ser delictiva a
de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su-
ejecución, ha de ser antijurídico; obra antijurídicamente el que -
contraviene las normas penales."(10)

Para nosotros la Antijuridicidad es algo que está en contra -
del Derecho, de las Leyes impuestas por el Estado, que viola valo-
res o bienes protegidos por la Ley, con la Antijuridicidad se vio-
lan el deber jurídico implícito en la norma y además se lesionan -
el bien jurídico protegido.

SU ASPECTO NEGATIVO, se presenta cuando la conducta es típica ésta en aparente oposición al Derecho, sin embargo, no es antijurídica por mediar alguna CAUSA DE JUSTIFICACION.

Las Causas de Justificación son aquellas condiciones que pueden excluir la Antijuridicidad de una conducta típica, son el aspecto negativo de la Antijuridicidad.

El Código Penal para el Distrito Federal señala como causas de justificación las siguientes:

- a) La Legítima Defensa (Artículo 15, fracción III, párrafo --primero).
- b) El Estado de Necesidad (Artículo 15, fracción IV, y Artículos 334y 3790.
- c) Cumplimiento de un Deber (Artículo 15, fracción V).
- d) Ejercicio de un Derecho (Artículo 15, fracción V).
- e) Impedimento Legítimo (Artículo 15, fracción VIII).

a) LEGITIMA DEFENSA.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 15, fracción III, párrafo primero, expresa:

"Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de --- bienes jurídicos propios o ajenos, siempre --- que exista necesidad racional de la defensa---

emplada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

Podemos considerar que la Legítima Defensa es un rechazo a -- una agresión real, actual o inminente e injusta, por el atacado o tercera persona contra el agresor en defensa de bienes jurídicos, siempre que exista necesidad racional de la defensa y no exista -- provocación suficiente e inmediata.

b) ESTADO DE NECESIDAD.

Se encuentra regulado en la fracción IV, del Artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal:

"Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y -- menos perjudicial a su alcance."

En el Estado de Necesidad, un bien jurídico se encuentra en -- peligro real, actual o inminente y para salvaguardarlo, se hace -- necesario sacrificar otro bien que es ajeno a la situación de peligro, el cual debe ser de igual o menor jerarquía; nunca superior a éste.

Para precisar la naturaleza jurídica del Estado de Necesidad, es necesario conocer si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Estaremos en presencia de una causa de justifi--

caación, si el bien sacrificado es de menor cantidad que el amenazado; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el Delito se configura, excepto si existe alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son de igual valor, el Delito es inexistente, no por anularse la Antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absoluta.

Nuestra Ley Penal, señala como casos específicos del Estado de Necesidad:

I) El Aborto Terapéutico. Consagrado en su Artículo 334. El cual dice:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

Dos bienes jurídicos se encuentran en problemas, los dos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación. El aborto terapéutico no es ocasionado intencionalmente por la madre; se sacrifica el bien menor para salvar el del mayor valor.

II) El Robo de Familiar. Regulado en su Artículo 379 que a la letra dice:

"No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola --

vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."

El Robo de FAMILICO, es una causa de justificación por Estado de Necesidad, existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente: el derecho del necesitado de lo ajeno y el derecho del propietario de los bienes atacados.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

d) EJERCICIO DE UN DERECHO.

El Artículo 15, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, los considera excluyentes de responsabilidad al señalar:

"Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer un derecho."

El sujeto actúa amparado por una Ley, por mandato judicial o un contrato de donde deriva el derecho a la obligación, que debe cumplir el sujeto por así serle necesario.

Fernando Castellanos, señala como formas específicas que caben en el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho a las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos, e incluye la obediencia jerárquica.

Dentro del homicidio y lesiones en los deportes, dice que --- existen deportes que se desarrollan entre dos o más personas o --- equipos, que de acuerdo a ciertas normas luchan violentamente por --- vencer al contrario, en esos deportes se trata de triunfar y no de lesionar, pero existe un gran riesgo de lesiones, porque dentro --- del juego existe la violencia, que cuando los jugadores, sin inten- ción de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del --- juego, lesiona a otro participante, no pueden ser imputados como --- autores del Delito por no haber actuado intencionalmente o impru- dentemente.

Existe una causa de justificación; los deportistas actúan en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

Por lo que se refiere a las lesiones consecutivas de trata- mientos médico-quirúrgicos, dice que existe causa de justificación por el reconocimiento que hace el Estado de la licitud de las in- tervenciones curativas y estéticas o por actuar en Estado de Necesidad para evitar un mal mayor.

La Obediencia Jerárquica la equipará el cumplimiento de un --- deber. El subordinado tiene el deber de obedecer a un superior --- legítimo. Aún cuando su mandato constituya un Delito si esta cir- cunstancia era desconocida por el subordinado.

A lo cual, el Artículo 15, fracción VII, dispone:

"Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es noto- ria ni se prueba que el acusado la conocía"

e) IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Regulado por el Artículo 15, fracción VIII de nuestra Ley Penal:

"Contravenir lo dispuesto en una Ley dejando de hacer lo que manda, por un impedimento - legítimo."

Actuar en contra de lo establecido por la Ley Penal, dejando de hacer lo que se debe hacer, por un impedimento legítimo. Imposibilidad en la que se encuentra el sujeto para realizar lo ordenado por una Ley.

Como ejemplo Fernando Castellanos, señala el caso de un individuo que se niega a declarar, por impedirsele la Ley en virtud -- del Secreto profesional.

IMPUTABILIDAD.

Existen una serie de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la Imputabilidad, pues la doctrina no se pone de acuerdo.

Hay quien considera a la Imputabilidad como un presupuesto -- del Delito y no como un elemento del Delito.

"La Imputabilidad es un presupuesto de la Culpabilidad, o si se quiere del Delito, pero no un elemento del mismo."⁽¹¹⁾

Francisco Pavón Vasconcelos dice: "La Imputabilidad ha sido -- considerada como un presupuesto general del Delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la Culpabilidad."⁽¹²⁾

Otros autores opinan que la Imputabilidad no es un presupuesto del Delito, sino un presupuesto de la Conducta, puesto que para realizarse éste, se requiere que el sujeto sea Imputable.

Un criterio más nos dice que la Imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad.

Por último hay quienes señalan que la Imputabilidad es un elemento autónomo y esencial del Delito.

Al respecto, Ignacio Villalobos menciona en su definición de Delito, que para que el sujeto sea castigado, es necesario que el Delito lo sea Imputable psicológicamente.

Variando en su naturaleza jurídica, todos los autores coinciden en su definición.

Pavón Vasconcelos la considera como la capacidad que tiene el sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho.

Para Cuello Calón, la Imputabilidad es un elemento de la Culpabilidad, que señala sin la Culpabilidad no se concibe la Imputabilidad. Y dice que se refiere a un modo de ser del individuo, a un Estado espiritual, tomando en cuenta la salud mental y la madurez, exigidas por la Ley para responder de los actos cometidos. - La define como "La capacidad de conocer y de querer."⁽¹³⁾

11. FERNANDO CASTELLANOS. Ob. Cit. Pág. 130.

12. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Ob. Cit. Pág. 367.

13. CUELLO CALON. Ob. Cit. Pág. 164.

Ignacio Villalobos expresa: "La Imputabilidad, se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la Culpabilidad. Es un presupuesto de esta última. Puede haber Imputabilidad sin Culpabilidad, pero no ésta sin aquella; es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que -- habrá de constituir la Culpabilidad."(14)

Por nuestra parte señalaremos que la Imputabilidad se refiere tanto a una capacidad física como legal, que debe satisfacer -- el sujeto al momento de realizar la conducta.

La capacidad física, el sujeto la adquiere cuando está en -- pleno uso de sus facultades mentales y ha tenido un desarrollo -- normal de las mismas, capacidad mental que debe ser acorde a su edad cronológica.

La capacidad legal se adquiere en materia penal cuando el -- sujeto cumple la mayoría de edad.

Cuando una persona es mayor de edad (18 años) y tiene un -- adecuado desarrollo mental, se dice que es Imputable. Por lo tanto, cuando falta alguna de estas capacidades no hay Imputabilidad y se presenta su aspecto negativo que es la Inimputabilidad.

Francisco Pavón Vasconcelos afirma "La Inimputabilidad es -- la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinar en forma espontánea conforme a esa comprensión."(15)

14. IGNACIO VILLALOBOS. Ob. Cit. Pág. 286.

15. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Ob. Cit. Pág. 367.

Existen causas legales de Ininputabilidad y son aquellas que neutralizan o anulan en un Estado de Ininputabilidad.

El Código Penal en su Artículo 15, fracciones II y VI, nos -- señala como causas legales de Ininputabilidad a los trastornos -- mentales o desarrollo intelectual retardado y al miedo grave o -- temor fundado.

II. " Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o -- conducirse de acuerdo con esa -- comprensión, excepto en los caso en que el propio sujeto activo -- haya provocado esa incapacidad -- intencional o imprudencialmente"

VI. " Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente"

En cuanto a los trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado. El individuo no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Existe capacidad de conocimiento de sus actos. No toma determinaciones correctas, por lo tanto no puede -- abstenerse de realizar lo prohibido por la Ley.

Al sujeto le falta la capacidad física, como consecuencia de trastorno sufre un desajuste emocional.

En lo que hace, al miedo grave o temor fundado, diremos que el sujeto queda por tal momento perturbado en sus facultades de -- juicio y decisión.

Si la persona encuentra en alguna de estas causas legales, se considerará inimputable y por lo tanto, la conducta realizada no será constitutiva del Delito.

CULPABILIDAD.

Ahora estudiaremos a la Culpabilidad como otro elemento del Delito. Para que se integre el Delito, debe existir una conducta culpable. Diremos que una conducta es culpable cuando por causa de la relación psicológica que existe entre ésta y su autor se lo puede reprochar.

Quello Calón, manifiesta que además de una relación psicológica, existe un juicio de reprobación de la conducta, motivada -- por el comportamiento del sujeto contrario a la Ley.

De acuerdo a esto la define como "El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la - - - Ley."⁽¹⁶⁾

Hemos mencionado que el sujeto antes de ser culpable debe ser imputable. La Imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Puede haber Imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella.

Para Ignacio Villalobos, la Culpabilidad es "El nexo psicológico entre el hecho y el sujeto."⁽¹⁷⁾

También dice, que la conducta se le debe reprochar a quien la cometió, si pasó por su conocimiento, y si fué su voluntad. - Y que la culpabilidad generalmente es un desprecio por parte del sujeto hacia el orden jurídico.

Francisco Pavón Vasconcelos, nos habla de causas que impiden la integración de la Culpabilidad. Lo cual hace inexistente el Delito, el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Dichas causas que excluye la culpabilidad son:

- a) El Error.
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

Podemos afirmar que la culpabilidad es el nexo psicológico que liga al sujeto con su acto. Al sujeto se le puede reprochar su conducta contraria a la Ley.

17. IGNACIO VILLALOBOS. Ob. Cit. Pág. 281.

Su ASPECTO NEGATIVO es la Inculpabilidad; es decir, AUSENCIA-DE CULPABILIDAD. Esta opera cuando no se están presentes el co--nocimiento y la voluntad.

Existirá además ausencia de Culpabilidad si la conducta no es antijurídica y típica.

PUNIBILIDAD.

En el punto que nos referimos al Delito, mencionamos algunas definiciones de éste. Nos dimos cuenta que cada uno de los auto--res, se refieren a la Punibilidad como una imposición, una sanción por parte del Estado hacia el delincuente con el fin de prevenir -- los Delitos, de mantener un orden político-social de la comunidad.

Francisco Pavón Vasconcelos afirma que la Punibilidad es "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la -- permanencia del orden social."⁽¹⁸⁾

Para Cuello Calón la pena es "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infrac--ción penal."⁽¹⁹⁾

Por su parte, Eduardo García Múynes nos dice "Las sanciones -- establecidas por las normas del Derecho Penal reciben la denominación específica de penas."⁽²⁰⁾

18. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Ob. Cit. Pág. 421.

19. EUGENIO CUELLO CALON. Ob. Cit. Pág. 544.

20. EDUARDO GARCIA MUYNES. Ob. Cit. Pág. 305.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su Artículo 24 las penas y medidas de seguridad:

"Las Penas y Medidas de Seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y --- productos del Delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para Menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilfeto.

Y las demás que fijen las Leyes."

Cabe hacer la aclaración que las medidas de seguridad son im-
puestas sólo a los inimputables. Para nosotros la punibilidad se
refiere al merecimiento de una pena al realizarse una conducta --
antijurídica. Es la imposición de la pena a quien ha sido culpa-
ble de la comisión de un Delito.

El ASPECTO NEGATIVO de la Punibilidad son las EXCUSAS ABSOLU-
torias.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que aunque sub-
siste el Delito Impiden la aplicación de la pena.

Podemos mencionar como excusas absolutorias de mayor impor-
tancia las siguientes:

a) Exousa en razón de mínima torribilidad. El Artículo 375 - del Código Penal vigente establece:

"Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido - por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, - antes de que la autoridad tome conocimiento del Delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia."

b) Exousa en razón de la maternidad consciente. El Artículo 333 del Código Penal vigente establece:

"No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

c) Otras exousas por inexigibilidad. El Artículo 400 del Código Penal vigente nos habla del encubrimiento, su párrafo 9o. --- menciona:

"No se aplicará la pena prevista en este Artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento - del infractor, y IV, cuando se trate de

El conyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo."

A lo cual las fracciones III y IV expresan:

III. "Oculte o favorezca el ocultamiento de responsable de un Delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe."

IV. "Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para persecución de los delinquentes."

El Artículo 280, fracción II del Código Penal vigente expre--

sa:

"Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos: -

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido consecuencia de gol-

pes, heridas u otras lesiones, si el reo
sabia estas circunstancias.

En este caso no se aplicará sanción a --
los ascendientes o descendientes, conyu-
ge o hermanos del responsable del homici-
dio."

El Artículo 151 del Código Penal vigente señala:

"El Artículo anterior no comprende a los-
ascendientes, descendientes, conyuges o
hermanos del prófugo, ni a sus parientes
por afinidad hasta el segundo grado, ---
pues están exentos de toda sanción, ex-
cepto el caso de que hayan proporcionado
la fuga por medio de la violencia en las
personas o fuerza en las cosas."

Este precepto, excusa a ciertos familiares de un detenido, --
procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si ---
proporcionan la fuga por medio de violencia en las personas o fuer-
za en las cosas.

El Artículo 247, fracción IV del Código Penal vigente para el
Distrito Federal expresa:

"Se impondrán de dos meses a dos años de pri-
sión y multa de diez mil pesos:

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier caracter excepto el de - testigo, sea examinado bajo protes - ta de decir verdad y faltarse a e - lla en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere - suscrito un documento o afirmando - un hecho falso o alterando o negan - do un verdadero, o sus circunstan - cias sus tanciales.

Lo prevenido en esta fracción no - comprende los casos en que la par - te sea examinada sobre la cantidad en que ostime una cosa o cuando -- tenga el caracter de acuerdo."

Este Artículo se refiere a la falsa declaración de un encau - sado.

d) Excusa por graves consecuencias sufridas. Esta excusa ab - solutoria se halla en el Artículo 55 de nuestra Ley Penal. El -- qual a la letra dice:

"Cuando el agente hubiese sufrido consecuen - cias graves en su persona, que hicieron no - toriamente innecesario e irracional la im - posición de una pena privativa o restricti -

va de libertad, el juez podrá prescindir de ella."

ELEMENTOS DEL DELITO APLICABLES O REFERENTES AL MENOR.

LA CONDUCTA.

Podemos definir a la Conducta como aquel comportamiento humano voluntario. Pero en este caso la Conducta que analizaremos es aquella que tiene relevancia jurídico-penal.

Para que exista el Delito debe ser producido por una Conducta humana, típica, antijurídica y culpable.

La Conducta se presenta en su aspecto positivo y negativo. - El aspecto positivo será una acción y el negativo una omisión.

La acción es la manifestación de una voluntad positiva que causa un cambio en el mundo exterior. Esta manifestación de voluntad, será siempre un movimiento corporal. Se hace lo que no se -- debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe.

La omisión consiste en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, también causará un resultado.

Aquí se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo -- que se debe hacer. Existe inactividad.

Los menores de edad también realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

Se dice que no hay conducta, cuando el comportamiento no es -

voluntario por incapacidad psíquica o por incapacidad física. En los menores de edad puede ocurrir la ausencia de Conducta.

TEORÍA CAUSALISTA O FINALISTA.

La Conducta como primer elemento del Delito es considerada como el elemento objetivo por esencia.

En torno a este elemento existen diversos conceptos que parten de las teorías causalistas y finalistas.

La teoría causalista define a la conducta como el acto más o menos voluntario encaminado hacia un fin, o bien como la manifestación más o menos encaminada hacia un fin.

La teoría finalista define a la Conducta como el comportamiento humano encaminado hacia un fin.

Como se puede observar ambas corrientes definen de igual manera a la Conducta, pero su diferencia extrínseca en cuanto a la forma de estudio de este elemento.

A la corriente causal le interesa que exista la causa productora del resultado por ello nos dice que en el estudio de la Conducta debe tomarse en cuenta la manifestación de la voluntad y el resultado, importa por lo tanto saber o conocer que el sujeto quiso el movimiento corporal o la abstención sin importar otra cosa.

En cambio para la teoría finalista no basta conocer si el sujeto quiso conocer la Conducta sino que además esa Conducta vaya dirigida hacia un fin.

De acuerdo a estas teorías para la causalista los elementos de la Conducta son:

- 1o. Un hacer y un no hacer.
- 2o. Una voluntariedad referida al hacer y no hacer.
- 3o. Un resultado.
- 4o. Un nexo casual.

En cambio para la corriente finalista la Conducta se integra con cinco elementos:

- 1o. Un hacer y un no hacer.
- 2o. Una voluntariedad referida a un hacer y un no hacer.
- 3o. Un resultado.
- 4o. Un nexo casual.
- 5o. Una voluntariedad referida al resultado.

IMPUTABILIDAD.

Podemos definir a la Imputabilidad como la capacidad que tiene el sujeto de conocer y entender hechos delictuosos.

Los Imputables tienen capacidad física y legal. La primera se adquiere cuando está en pleno uso de sus facultades mentales y a tenido un desarrollo normal de las mismas, capacidad mental que debe ser acordada a su edad cronológica. Y la segunda se adquiere cuando el sujeto cumple la mayoría de edad (18 años).

De acuerdo a esto, podemos señalar que los Menores de edad no son imputables. No tienen capacidad física ni legal, por falta de suficiente desarrollo intelectual, insuficiente para los fines de capacidad de entender y querer.

Son Imputables aquellas personas que tienen capacidad de conocer los antecedentes y consecuencias del acto; consecuencias -- inmediatas y mediatas de su obrar. Los menores de edad comunmente no tienen esa capacidad de conocimiento de los antecedentes -- del hecho. Por otro lado, n son capaces de concebir las conse-- cuencias de sus actos.

Los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no lo son Imputables jurídicamente. No pueden ser constitutivos de Delito-- por que falta este elemento, la Imputabilidad que es el presupueg to de la Culparidad.

CULPARIDAD.

Se ha dicho que para ser culpable, se debe ser Imputable, ca-- recer el menor de edad de capacidad jurídica, de percepción com-- pleta y de conocimiento de los antecedentes y consecuencias de -- sus actos no se le puede llamar Imputable, ni puede ser declarado culpable.

LA RESPONSABILIDAD.

La Imputabilidad y la Culparidad son los elementos de la -- Responsabilidad.

La Responsabilidad es el deber jurídico que tiene el indivi-- duo Imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus -- consecuencias jurídicas.

La Responsabilidad es, entonces, una relación entre el suje-- to y el Estado.

A los menores de edad les falta la madurez mental y moral, - no pueden comprender la significación moral y social de sus actos por lo tanto, no tienen capacidad para responder de ellos penalmente.

Nuestro Ordenamiento Penal, señala en su Artículo 15, fracción II como excluyentes de Responsabilidad:

II. "Padeecer el inculpaado, al cometer la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida --- comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Los Fundamentos de la Responsabilidad son el resultado objetivo del Delito y la causalidad psíquica.

Para que se le pueda imputar al individuo responsabilidad -- debe tener al realizar la conducta, discernimiento y conciencia -- de sus actos; ha de poder elegir libremente en forma voluntaria -- su acción.

INIMPUTABILIDAD.

Cuando falta la capacidad física o legal estamos en presencia de la Inimputabilidad.

Los menores de edad son Inimputables porque carecen de la -- suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

En este caso, se presenta incapacidad para conocer la ilfoi- tud del hecho, incapacidad de conocimiento de sus actos. No to- man determinaciones correctas, como consecuencia no pueden abste- nerse de realizar lo que está prohibido por la Ley.

No están sometidos a una pena, pero si a medidas de seguri- dad. (Artículo 24 inciso 17).

El Artículo 24, inciso 17 del Código Penal para el Distrito- Federal establece:

"Las penas y medidas de seguridad son:
17. Medidas tutelares para menores."

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Podemos definir las como aquellas causas que anulan o neutra- lizan, el desarrollo o la salud de la mente. El sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir.

Nuestro Código Penal en su Artículo 15, fracción II y VI. - Señala como causas de Inimputabilidad los trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado y el miedo grave o temor funda- do.

Estas fracciones indican:

- II. "Padecer el inculpa-do, al cometer la in- fracción, trastorno mental o desarro- llo intelectual retardado que le impida

comprender el caracter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

VI. "Obrar en virtud de miedo grave o temerfundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

En lo que respecta a los trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, el individuo no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Existe incapacidad de conocimiento de sus actos ilícitos. No toman determinaciones correctas, por lo tanto no pueden abstenerse de realizar lo prohibido por la Ley. Como consecuencia del trastorno sufre un desajuste emocional.

En lo que se refiere al medio grave o temor fundado, podemos señalar que el sujeto queda por tal momento perturbado en sus facultades de juicio y decisión.

LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal afirma que los menores de 18 años son inimputables, por lo tanto, cuando realizan conductas antijurídicas, no se configuran los delitos respectivos.

Expertos en Derecho Penal afirman, que solo pueden aplicarse

las Leyes Penales a los mayores de 18 años, como sujetos capaces de comprender el alcance y las consecuencias de sus actos, por lo tanto los menores de edad están considerados como Inimputables, - se ha despenalizado la Conducta antisocial de éstos y al hacerlo se los excluye del Derecho Penal.

Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Entra en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991. La cual fija como límite los 18 años (Artículo 4o.), dedica a los Menores, medidas de orientación y protección. Estas medidas tienen como finalidad -- que el Menor no incurra en infracciones futuras.

Se derogan los Artículos 119 al 122, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Común Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los Artículos 673 y 674 fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a Menores Infractores.

C A P I T U L O II

EL MENOR INFRACTOR

CAPITULO II. EL MENOR INFRACTOR.

HISTORIA GENERAL DE LA JUSTICIA DE MENORES.

Después que el Código Penal Francés, promulgado bajo el régimen de Napoleón, estableció una edad mínima a la cual podía hacerse a los niños responsables de los Delitos que cometieran, y un tratamiento diferente para los jóvenes delinquentes, el postulado de tal diferenciación se extendió en la mayor parte de los países de la civilización Occidental. Los Tribunales Ingleses de Equidad habían estado ya protegiendo los intereses de los niños menores de siete años, a quienes se consideraba incapaces de una intención criminal, los niños de siete a catorce años podían ser castigados por los Tribunales, siempre y cuando el fiscal pudiera probar su capacidad para concebir intenciones criminales. Los menores de más de catorce años eran castigados como criminales adultos.

El primer Tribunal de Menores fué creado en Chicago el 10. de julio de 1899. El Juez del Tribunal tenía que combinar la pericia legal con el conocimiento de la conducta humana, para ayudar al menor en su adaptación.

En México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito del Juez pater-

los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de correccional, que consideraban una cárcel más. El Dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les tratara conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. No llegó a cambiarse la legislación de 1871, todavía.

El 27 de noviembre de 1920, en el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal protector del Hogar y la infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un Tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles, y el criterio que sostuvieron era la protección de la infancia y de la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales; en éstas habría proceso y formal prisión, pero se dictarían medidas preventivas.

En 1921, el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el Proyecto del Abogado Antonio Ramos Podrueza que insistía en crear los Tribunales para menores y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí, gracias a los esfuerzos del Abogado Don Carlos Garofa, Procurador de Justicia del Gobierno del Señor Nieto.

En 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, a pesar de estar todavía convulsionado el país por la Revolución.

En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal -- creó su tribunal para Menores. Sirvió a tal finalidad el Proyecto del Doctor Roberto Solís Quiroga, que fué presentado al Profesor Salvador M. Lima, Director Escolar de los Establecimientos Pe-- nales del Gobierno del Distrito Federal y a la Profesora Guadalupe Zúñiga, quienes lo estimaron de gran importancia y decidieron-- presentarlo al Abogado Primo Villa Michel, Secretario General del mismo Gobierno. Este recibió la idea con gran entusiasmo y, con-- tando con las anuencias del Gobernador, General Francisco Serrano y del Señor Presidente Plutarco Elías Calles, se formuló el "Re-- glamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad-- en el Distrito Federal", que fué expedido el 19 de agosto de 1926 orando el Tribunal Administrativo para Menores.

El día 10 de diciembre del propio año se inauguraron los tra-- bajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingresó el pri-- mer niño necesitado de la atención especializada, a quién debería protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por-- una falta a los reglamentos de policía y buen Gobierno.

El Reglamento mencionado, en uno de sus considerados, hacla-- incapió en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a -- salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en -- nuestra deficiente organización social, a los menores de edad. -- Ponfa bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas ad-- ministrativas y de policía, así como las marchas por el Código Pe-- nal que no fueran propiamente Delitos, cometidos por personas me-- nores de 16 años. Concedfa las atribuciones siguientes: Califi-- car a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Go-- bierno del Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previa-- mente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar -- los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absuel-- tos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de va-- gancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no

fueran de la competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello; resolver las solicitudes de padres de familia y tutores en el caso de menores "inocorregibles" y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimara necesarias para la debida protección.

Quedaba este tribunal constituido por tres jueces: un médico Dr. Roberto Solís Quiroga; un profesor normalista, Profr. Salvador M. Lima; y un experto en estudios psicológicos, Guadalupe Zúñiga, los que resolvían cada caso auxiliados por un Departamento Técnico que hacía los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social de los menores. Se contaba con un cuerpo de Delegados de protección a la Infancia. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia; someterlo a tratamiento médico cuando era necesario, y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

Tuvo mucho éxito el Tribunal y como el Congreso de la Unión había concedido Facultades al Ejecutivo para reformar el Código Penal, se hicieron nuevos estudios legales sobre el problema de la criminalidad juvenil, que redundaron en el perfeccionamiento de la institución.

Después de haber funcionado un año, hubo de reconsiderarse su amplitud en vista de los éxitos alcanzados y fue el 30 de marzo de 1928, cuando se expidió la Ley sobre Prevención Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y territorios, que se conoció como "Ley Villa Michel". Sustría, por primera vez, a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones

físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

Entre los razonamientos fundamentales de sus consideraciones, está expresada de la necesidad de que las instituciones se acercaran lo más posible a la realidad social para proteger a la colectividad contra la criminalidad; que la acción del Estado debería encaminarse a eliminar la delincuencia Infantil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitando su perversión moral; que los menores de 15 años que infringieran las Leyes Penales eran víctimas del abandono legal o moral o de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado, o del medio familiar deficiente o corrompido por el desuido, perversión o ignorancia de los padres, o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal; que los menores necesitaban, más que la penal estéril y aún nociva, otras medidas que los restituyeran a el equilibrio social y los pusieran a salvo de vicios; que debería tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las condiciones fisicomentales y sociales del infractor.

Como corolario de los razonamientos expuestos, el Artículo 10.º de la Ley decía a la letra, en frases que no debemos olvidar; "En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan: por lo tanto, no podrían ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas Leyes Penales, o los Reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedaban bajo la protección directa del Estado que previos la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el -

Poder Público, de acuerdo con la presente Ley.

Debemos insistir en que esta Ley sustrafa a los menores de - 15 años del Código Penal, cosa que representó un avance extraordinario, sobre todo porque en su Articulado prevenía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención - respecto de los menores, que enviarlos al Tribunal competente. Mantenia su primitiva organización, aumentando una sala más, compuesta, como la primera, por un juez médico, un juez profesor y - un juez psicólogo, debiendo ser uno de ellos mujer. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos ya apuntados arriba: Médico, Psicológico, Pedagógico y Social, para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

Declaraba esta Ley que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además extendían la acción de los tribunales para menores a los casos de niños - - abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de "Incorregibles" a petición de los padres o tutores, excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad civil, para ser resuelta por los juzgados comunes.

Esta Ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas de vigilancia, de guarda, correccionales, etc, y marcaba la - duración del procedimiento en quince días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación.

En 1929, se expidió un importante Decreto declarado de calidad Docente el cargo de Juez del Tribunal para Menores, de acuerdo con espíritu esencialmente educativo pero en el próximo año - de 1929, hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un - nuevo Código Penal del Distrito Federal y territorios. Estableció que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo. A su vez el Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal, hacía - intervenir al Tribunal para Menores delinuentes, y el Ministerio Público, dentro de los términos Constitucionales, ordenándose dictara la Formal Prisión y se concediera la libertad bajo -- caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres - de familia, que se acostumbraba previamente.

En 1931, a la vista del fracaso que significó la anterior - Legislación Penal, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría, certeramente la edad de - 18 años dejando, a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su Artículo 120, y rechazando toda idea represiva. El Código de Procedimientos Penales incurrió en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma Legislación Penal - de los adultos, aunque admitiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

Como los Tribunales para Menores dependían, hasta el año de 1931, del gobierno local del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir del año de -- 1932, pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente - de la Secretaría de Gobernación definida como la que dirige la política general del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia (en otros países se le llama la Secretaría del Interior).

En el mismo año se reunió el Segundo Congreso del Niño, que recomendó amplio radio de acción y gran libertad de procedimientos para estos Tribunales.

La ubicación que se le dió al Tribunal para Menores y a sus internados dentro de la Secretaría Política, demuestra la incompreensión subsistente en ese asunto que se ha calificado como de política general, en vez de calificarse como técnico, educativo y asistencial. La naturaleza de su labor debería hacer que se le ubicara dentro de las dependencias dedicadas a la Asistencia Pública, la educación o la protección de la Infancia y la Familia.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales - estableció que, para los delitos de ese fuero quedara formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado, en cada Estado, - para resolver tutelarmente sus casos. Se estableció la excepción de que cuando hubiere un Tribunal local para Menores, este gozaría de facultades para resolver los casos del Fuero Federal (artículo 500). Los Tribunales de jurisdicción Federal se constituirían, cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez del Distrito, como Presidente, el Director de educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos Tribunales adecuadamente. Casi siempre son enviados los menores a la cárcel.

Ese mismo año se expidió un nuevo Reglamento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares que también regulaba la actividad de los internados. (Este fué sustituido por otro de noviembre de 1939).

En 1936, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República, pues promovió, por medio de circular a los gobernadores, la creación de la misma Institución en todo el país. Al efecto elaboró un Proyecto

de Ley, que pudiera servir de modelo para todos los Estados; formuló notas con las características que deberían tener los edificios; se expresaron las cualidades que deberían tener los diversos miembros del penal, y presentó ante cada gobierno local, después del estudio concreto, un proyecto de presupuesto en el que estaban comprendidos los gastos del Tribunal y los sueldos del personal.

Armada con estos materiales, la Comisión, que estaba presidida por Héctor Solís Quiroga, e integrada por el Lic. Fernando Ortega, y por la Profra. Bertha Navarro, se trasladó, total o parcialmente, y previa solicitud de audiencias a diversas entidades federativas, dejando fundados los Tribunales para Menores en Toluca, Méx., en Puebla, Pue., en Durango, Dgo., en Chihuahua, Chih. y en Cd. Juárez, Chih. Además de haber logrado que algunos gobiernos locales crearan la Institución sin la intervención personal de la Comisión. Todavía en este momento, en 1985, no existen en todos los Estados.

Con la experiencia ya acumulada, el día 22 de abril de 1941, se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales", que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley con tuvo errores fundamentales, como es facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, meras penas. Conforme al Artículo 20 de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el Tribunal para Menores (ahora Consejo Tutelar) es autoridad administrativa, no judicial y, por tanto, estaba incapacitado para imponer penas en el año de 1941, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, sugi-

rió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años.

La base legal que el Consejo Tutelar que el Distrito Federal tomaría, era que siendo Consejos Tutelares los que deberán decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerles sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo. En efecto, aprovechando la oportunidad de que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre régimen jurídico de Menores, se propuso a dicho Congreso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación dicha ponencia no sólo fue aprobada, sino muy elogiada por los congresistas, ya que se tenía un primer período de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor, que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona, y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

Después del Congreso se elaboró un Proyecto de Ley en que participaron como autores la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio Garofa Ramírez, (Subsecretario de Gobernación), y el Dr. Héctor Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para Menores.

La Ley fue enviada al Congreso de la Unión, discutida en el período de sesiones de 1973, y puestas en vigor en 1974.

Al Dr. Solís Quiroga, le toca fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar.

Ante el ejemplo del Distrito Federal, la mayoría de los Estados de la República han organizado instituciones similares, contando con varias de ellas dentro de su Territorio el Distrito Federal, y los Estados de Jalisco y Chihuahua. Los demás Estados cuentan con una sola Capital.

Era característica de la institución el contar con su centro de recepción, para los menores que llegaran por primera vez. En este estaban clasificados en menores y mayores de 14 años, al igual que las mujercitas. El objeto era evitar su contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes, y estuvieren alojados en el Centro de Observación. Se daría una primera resolución dictada, como máximo, a las 48 horas del ingreso muchos pasarían a cargo de su familia.

Los que permanecieran se alojarían en el Centro de Observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45, en casos de difícil decisión.

Según la Ley, como medidas de readaptación se preferiría devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para ellos y para sus padres.

Si hubiere necesidad de internarlos, se haría en establecimientos abiertos, pero cuando esto no fuere posible, en instituciones semiabiertas y, en último caso, en instituciones cerradas.

En la realidad, la diferencia entre unas y otras consiste en que los establecimientos abiertos no tienen medios de seguridad física y el menor puede entrar o salir de la institución, como en su propia casa. La institución semiabierta no permite que el menor salga sino cuando, cada semana, lo hubiere merecido y contara con el exterior con alguien digno de confianza. La institución -

cerrada tiene medios de seguridad física y no saldrá el menor sino por decisión de autoridad.

Ninguna Institución puede considerarse, en caso alguno, como de castigo, y en todas el menor debe estar ocupado constantemente evitando los momentos de ocio, que tan perjudiciales son en tiempo de internación. Durante esta, el menor debe tomar alimentos - suficientes balanceados; tener una buena cama que cuente con toda su ropa, y con lugares adecuados para guardar sus pertenencias. - Se consideraba que el tiempo de internación debería ser indeterminado, con el objeto de que pueda modificarse cuando fuera necesario.

En el procedimiento dentro del Consejo Tutelar, el promotor-debería velar por el cumplimiento de la Ley y por los intereses del menor. La resolución era inconforme por no haberse probado los hechos atribuidos al menor o por inadecuación de la medida adoptada a la personalidad de este y, además, podía ser revisada de oficio por el Consejo Tutelar, en cualquier tiempo, a beneficio del menor.

En 1991, se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

En ese mismo año entra en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Se derogan los Artículos 119 al 122, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales así como los Artículos 673 y 674, Fracc. -

II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

Mencionaremos algunos puntos de vista para poder definir a los Menores Infractores.

Desde el punto de vista formal jurídico, son Menores Infractores aquellos que habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades competentes quedan registrados como tales.

A la Criminología le interesa los tipos que existen de conducta infractora que se presentan en los menores de edad. Le interesa todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o delincuente. También aquellos individuos que incurran en conductas excepcionales por su gravedad, por su manera de hacerlo, por la significación que le da a su ejecución. Por último le interesa aquellos casos en donde la conducta del menor es más repetitiva, por su conducta irregular y especialmente los casos que se dan con más frecuencia.

Estos los clasifica en los de reiteración genérica, donde el sujeto comete hoy un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos, diferentes cada vez. Y los de reiteración específica, donde se manifiesta una misma tendencia, más o menos firme.

Ambos tipos de reiteración causan hábitos antisociales.

Desde el punto de vista Sociológico, serán Menores Infractores todos los menores que cometan conductas que quebranten las Leyes o los Reglamentos Penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean oca-

sionales o habituales.

Las violaciones de los Menores a las Normas Morales de la familia o del grupo social, la desobediencia a los mandatos paternos o a los que provienen de los profesores en las escuelas, no son calificadas de infracciones por la sociedad, porque son considerados normales en el proceso evolutivo individual o social.

Nosotros nos unimos a esta afirmación, considerando que los Menores Infractores son aquellos que infringen las Leyes y/o Reglamentos Penales. El Menor se encuentra en proceso evolutivo de su personalidad, este proceso puede ser perturbado por causas psicológicas o sociales, lo cual produce conductas antisociales.

FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA GENESIS DE COMPORTAMIENTO INFRACTOR

Cesare Lombroso, el notable Antropólogo y Criminalista Italiano, enseñaba que el criminal no era así de nacimiento, si no que estaba impulsado por ciertas características biológicas a llevar una existencia criminal.

La mayor parte de los criminalistas están de acuerdo en que la Conducta Infractora, no son causados por un solo factor, si no que generalmente son resultados de varios factores que funcionan juntos.

Estos factores se dividen en: Endógenos (Internos) y Exógenos (Externos).

Los Endógenos se refieren a la constitución psicofísica de los individuos; y los factores Exógenos son los motivos de la delincuencia que se dan en el individuo en su medio ambiente, y puede ser el medio familiar, el factor económico, escolar y extrafa-

miliar.

Los Factores Indógenos son de dos tipos: Orgánicos y Psicológicos. Los Factores Orgánicos a la vez pueden ser biológicos y físicos, y son los que se presentan como anomalías en el organismo.

FACTORES FISICOS.

Los Factores Físicos son los que por razones hereditarias o accidentales, contribuyen a una afección del propio organismo. Como una bajísima o altísima estatura, rompimiento de la espina dorsal, o la falta de alguna parte del cuerpo, etc., que también afecta o anormaliza el sistema nervioso.

La deficiencia física es un peligro mental. En la infancia los defectos físicos más comunes son el labio leporino, el paladar hundido, manchas faciales, nariz hundida, cicatrices, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras.

El principal defecto mental de cualquier deformidad, es la venganza y el sentimiento de inferioridad. Los niños son bastante observadores de lo extraño e insoluto, debido a su curiosidad, -- tienden a prestar una atención indebida, mejor dicho, desconcertante a cualquier defecto o anomalía en sus compañeros de juego.

El niño, no hace intento alguno por ocultar su curiosidad o abstenerse de hacer observaciones en público, acerca de su defecto de ridiculizar a su compañero con deficiencia física. Sus intenciones suelen ser de simpatía o de malicia y tienden a ser -- abiertamente francos en sus comentarios, de un modo menos intencional, se aparta del compañero deformado, lo cual causa que di--

cho compañero se sienta inferior, muchas veces al niño deforme -- le designan un sobrenombre relacionado con su defecto. Todo esto propicia y conforma en el sujeto que lo experimenta, complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente lo enfrenta a actividades tales como vagancia, mendicidad o infractoras.

FACTORES BIOLÓGICOS.

Se atribuye la delincuencia a caracteres innatos del individuo, transmitidos por herencia o debido a alteraciones de su estructura genética o a otros elementos constitucionales.

Estudios genéticos realizados con delincuentes, a fin de explicar las causas de sus trastornos de conducta, han proporcionado datos sobre ciertas alteraciones cromosómicas detectadas en alguna de tales personas. En el caso de los síndromes de Turner (niñas o mujeres con carencia de un cromosoma X normal, por lo que presentan una falta de desarrollo genital) y de Klinefelter (varones con dos cromosomas X frente a un Y), así como de otras aberraciones cromosómicas sexuales que se pretende aparecen en la base de importantes problemas de inadaptación social. El síndrome XYY, afecta a varones con fuertes tendencias criminales y dotados de gran agresividad, lo que hace de ellos individuos potencialmente peligrosos.

FACTORES PSICOLÓGICOS.

Existen varios grados de delincuencia mental o de psicosis, inestabilidad emocional, inseguridad, impulsos sexuales incontrolables o conducta neurótica.

FACTORES FAMILIARES.

Las relaciones familiares son fundamentales en el desarrollo de la personalidad, que condicionan la adaptación de trastornos psíquicos y sociales. Se han producido, con el cambio las condiciones sociales, modificaciones en la dinámica familiar que han alterado su equilibrio y han hecho entrar en crisis el tipo de familia tradicional. A ello ha contribuido, junto con el factor urbano y de vivienda, la ausencia de los padres por motivos laborales en donde el hogar se ha convertido, en el espacio donde simplemente se come y se duerme.

La vida matrimonial y familiar se encuentra frecuentemente desgarrada por problemas de diversa índole que hace vivir a los hijos en un estado de abandono o de permanente temor, así como descuido en el aspecto educativo. La mayoría de los delinquentes juveniles se ven expuestos a relaciones familiares conflictivas-- dentro de éstas tenemos las relaciones madre-hijo durante el primer años de vida del niño, relaciones que, al tratarse de la primera experiencia social de éste, resultan fundamentalmente de cara a su futura adaptación social. Todo esto va a repercutir negativamente en el niño, que se verá expuesto a una carencia de afecto. Los padres tienen por misión otorgar seguridad y confianza al niño durante esta crucial etapa de su vida. El rechazo o la ausencia de amor son factores de suma importancia, ya que producen una fragilidad emocional en el niño que le predispone a padecer diversos trastornos afectivos y le crea dificultades de adaptación. Este puede ser el caso de los niños no deseados, que son considerados como una carga u obstáculo. El rechazo de los padres, conscientemente o inconscientemente, priva al niño de la seguridad necesaria y disminuye la estima que tiene de sí mismo, contribuyendo a desarrollar en él graves complejos de culpabilidad. Esto será motivo para cometer faltas y oponerse y desobedecer.

Los padres como modelos, el niño necesita modelos de identificación estables, que suelen encontrar en los padres normales y equilibrados. Por lo general el Menor Infractor no ha tenido buenos modelos en su familia; por lo contrario ha recibido de sus padres imágenes negativas, inseguridad y amenaza que ha dificultado la maduración emocional del menor. Así, su personalidad se hace inestable, se estructura mal y presenta aspectos agresivos.

Errores educativos. Se sitúan los padres que renuncian, ya sea por excesivo temor o por comodidad, a imponerse al niño, impidiendo con ello que desarrolle en su interior el necesario control. Los niños consentidos o semiabandonados así mismo no aprenden a establecer los límites adecuados en sus relaciones con los demás y crecen sin aptitud para tolerar cualquier frustración.

La ausencia de reglas y de control puede provocar en el niño agresividad e inadaptación; de ahí la búsqueda ulterior de comprensión y el refugio en la banda delincuente.

Los errores educativos pueden ser: La Sobreprotección y El Abandono.

FACTORES SOCIALES.

El aumento demográfico y la inmigración masiva hacia las grandes ciudades contribuyen a empeorar las condiciones de existencia y de trabajo de las familias proletarias influyendo en las relaciones familiares y creando a su vez un nuevo tipo de relaciones sociales.

El facinamiento en que se ve obligado a vivir el hombre, acarrea una mayor incomunicación y una progresiva y pérdida de identidad.

Todas estas características van a desintegrar la familia, ya que van a alterar los vínculos y relaciones que unen al niño con su entorno familiar. La mayoría de Menores Infractores pertenecen a grupos sociales en los que hay mayores problemas económicos son las clases sociales más reprimidas económicamente, las que carecen de servicios y las que disponen de menores medios educativos.

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIONES.

Tienen una influencia poderosa en la inducción indirecta a la conducta infractora. El cine y fundamentalmente la televisión ofrecen pautas de conducta, modelos, actitudes que forman parte de las claves que presiden posibles conductas infractoras. La violencia de las relaciones de poder y de dominación, con sus secuelas de abuso de fuerza, son ambiguamente presentados, en pocas ocasiones, como los caminos que pueden conducir el éxito. Los personajes de ficción que se justifican por tales valores estimulan los deseos del menor a identificarse con los protagonistas y sus aventuras.

C A P I T U L O I I I

**ANALISIS CRITICO JURIDICO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO
DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MA-
TERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

Durante el mes de noviembre de 1991, el Ejecutivo de la Nación envió al Congreso de la Unión la Propuesta de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año. Entrando en vigor en el mes de febrero de 1992. Esta Ley se compone de seis Títulos, quince Capítulos y siete Transitorios.

TITULO PRELIMINAR.

La Ley tiene como objeto reglamentar la función del Estado en la Protección de los Derechos de los Menores, así como en la adaptación social de aquellos, cuya conducta se encuentre Tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal, será aplicada en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal. Garantiza el respeto a los Derechos Humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

TITULO PRIMERO.

En este título se señalan la Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores, además comprende los órganos del Consejo y la Unidad de Defensa de Menores.

Se modifica al Consejo Tutelar para Menores, por el Consejo de Menores. El Nuevo Consejo es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Gobernación y funciona con autonomía técnica. Los ilícitos de Carácter Federal realizados en el interior del país son de competencia de los Consejos o Tribunales Locales. Entre las ATRIBUCIONES principales del CONSEJO figuran:

1. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección.
2. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los Derechos de los Menores.

El Consejo de Menores es competente para conocer la Conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las Leyes Penales. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los -- Sectores Público, Social y Privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del -- Consejo.

El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las -- siguientes etapas:

- a) Integración de la investigación de infracciones.
- b) Resolución inicial.
- c) Instrucción y diagnóstico.
- d) Dictamen técnico.
- e) Aplicación de las medidas de orientación, protección y -- tratamiento.
- f) Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.
- g) Conclusión del Tratamiento.
- h) Seguimiento técnico ulterior.

EL CONSEJO SE INTEGRA CON:

1. Un Presidente.
2. Una sala superior, compuesta de tres Licenciados en Derecho, entre los cuales se contará al Presidente del Consejo.
3. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Los Consejeros Unitarios que sean determinados por el pre supuesto.
5. Un Comité Técnico Interdisciplinario.
6. Los Secretaris de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.
7. Los Actuarios.
8. Tres Consejeros Supernumerarios.
9. La Unidad de Defensa de Menores.
10. Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinen.

ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.

El Presidente del Consejo, los Consejeros, Secretarios General y Ordinarios de Acuerdos, los Defensores y los Miembros del - Comité Técnico Interdisciplinario, deberán ser mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; poseer título que correspondiera a la función que desempeñen, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, tener conocimiento sobre Menores Infraactores, tener una edad mínima de 25 años y además, deberán tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional. Cesarán en sus funciones al cumplir 70 años de edad. Los Consejeros, incluyendo al Presidente, deberán ser Licenciados en Derecho. Estos servidores públicos serán nombrados por el Presidente de la - República, a propuesta del Secretario de Gobernación, por un período de 6 años, pudiendo cubrir periodos subsecuentes.

El Presidente del Consejo ejercita amplias facultades de Dirección Administrativa, representación del Consejo, de Organización y de Supervisión de las labores de los Consejeros Supernumerarios y de la Unidad de Defensa de Menores.

La Sala Superior está integrada por 3 Licenciados en Derecho uno de los cuales es el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y el personal técnico y administrativo que se -

autorice conforme al presupuesto.

Corresponde a la Sala Superior:

- a) Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva.
- b) Conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan.
- c) Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios.
- d) Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Son atribuciones de los Consejeros integrantes de la Sala Superior:

1. Visitar los establecimientos, y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el Informe respecto del funcionamiento de los mismos.
2. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior.
3. Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan.
4. Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- a) Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia.
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior

- rior, las actas y resoluciones y dar fé de las mismas.
- c) Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el Despacho de los asuntos que a éste corresponden.
 - d) Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine.
 - e) Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten en la Sala Superior.
 - f) Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tésis de la Sala Superior.
 - g) Registrar, controlar y publicar las tésis y precedentes de la Sala Superior.

Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

1. Resolver la situación jurídica del Menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; o, en su caso dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del Menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, esta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclame el Menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda.
2. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al Menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico In-

- terdisciplinario.
3. Entregar al Menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no dá lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilfoitos que en las Leyes Penales admitan la libertad provisional bajo caución. En éstos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al Menor, en los Términos que señale el Consejo Unitario cuando para ello sean requeridos, así como otorgar las garantías que al efecto se les señalen.
 4. Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico.
 5. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al Menor.
 6. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios.
 7. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios.
 8. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integra por:

- a) Un Médico.
- b) Un Pedagogo
- c) Un Lic. en Trabajo Social.
- d) Un Psicólogo.
- e) Un Criminólogo, preferentemente Lic. en Derecho. Asimismo contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

1. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del Menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de Tratamiento conducentes a la adaptación social del Menor.
2. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en la Ley.

Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- a) Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del Menor.
- b) Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos del Dictamen Técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del Menor.
- c) Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tenga conocimiento.
- d) Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo.

Son atribuciones de los Secretarios de acuerdos de los Consejeros Unitarios:

1. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el Consejero.
2. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden.
3. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia.
4. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria - al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación de protección y de tratamiento.
5. Expedir y certificar las copias de las actuaciones.
6. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento -- que se tramite ante el Consejero.
7. Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al Menor.

Son atribuciones de los Actuarios:

- a) Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos por la Ley.
- b) Practicar las diligencias que les encomiendan los Consejeros.

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.

Esta Unidad es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los Derechos de Menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia - Federal y en el Distrito Federal en materia común. Dicha Unidad, estará a cargo de un titular y contará con el número de defensoras, así como el personal técnico administrativo que determine el presupuesto. La Defensa General tiene por objeto, defender y ---

asistir a los Menores, en los casos de violación de sus derechos. En las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los Menores durante las etapas -- de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de -- tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento.

TITULO SEGUNDO.

Este título trata el funcionamiento de la Unidad encargada -- de la prevención y tratamiento de Menores.

UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES.

La Secretaría de Gobernación cuenta con esta Unidad, cuyo ob-- jeto es llevar a cabo las funciones de prevención general y espe-- cial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los Menores Infractores.

Se entiende por prevención general el conjunto de activida-- des dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas-- de infracciones a las Leyes Penales y, por prevención especial,-- el tratamiento individualizado se proporciona a los Menores que -- han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Meno-- res tiene las siguientes funciones:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los Menores, -- que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investi-- gación de infracciones de esta Ley.
- b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin--

de que los Menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.

- e) Prácticar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del Menor en los hechos.
- d) Tomar declaración al Menor, ante la presencia de su defensor.
- e) Recibir testimonios, dar fé de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica.
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presupuestos Infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen.
- g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
- h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el Procedimiento de conciliación que se lleva a cabo entre los afegtados y los representantes del Menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los Menores.
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al Menor.
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervengan, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que corresponda

les o encargados cuando se conozca su domicilio, sobre su situación.

3. Tiene derecho a designar, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho, pueden optar entre un defensor de su confianza o bien un defensor de oficio. Se le asignará un defensor de oficio al Menor que no cuente con un particular.
4. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y la causa de la infracción que se le atribuya, rindiendo en ese acto, su declaración inicial.
5. Tiene derecho a no declarar.
6. Se le recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tenga relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
7. Ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.
8. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.
9. La resolución inicial, por la que se determine su situación jurídica, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya sido puesta a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicita el Menor a los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al Menor, para los efectos de su custodia.
10. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la garantía

anterior ningún Menor podrá ser detenido por los órganos - del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello - se justifique con una resolución inicial, dictada por el - Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fun- dada y motivada.

Una vez que el Consejero Unitario, decreta la sujeción del Me- nor al procedimiento, debe determinar si el mismo se llevará a ca- bo estando el Menor bajo la guarda y custodia de sus representan- tes legales o encargados, o si quedara a disposición del Consejo, - en los Centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolu- ción definitiva. Una vez emitida ésta, el Menor pasará a los Cen- tros de Tratamiento interno en el caso de que haya quedado acredita- da la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Si el Menor queda sujeto al procedimiento se le practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mig- mo que servirá de base para el dictamen emitido por el Comité Téc- nico Interdisciplinario.

Las audiencias del procedimiento no serán públicas, pero sí con la participación de los defensores y del personal técnico ne- cesario.

INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUSTAN- CIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Quando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio- Público se atribuya a un Menor la comisión de una infracción que - corresponda a un ilícito típificado por las Leyes Penales, dicho - representante social le pondrá de inmediato, en las instalaciones- de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamien-

to de Menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del Menor en la comisión de la infracción.

El Ministerio Público y el Comisionado, deben entregar sin demora al Menor a sus representantes legales en los casos de conductas culposas o no intencionales o cuando la sanción que corresponda a éstos en las Leyes Penales, sea de carácter alternativo o no privativo de la libertad. En ese mismo acto se determinará el monto de la garantía para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Agotada la averiguación, el Consejo Unitario radicará el asunto y abrirá el expediente del caso, recabando y practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Si el Menor no fué presentado ante el Consejero, éste solicitará su localización, comparecencia o presentación. La resolución inicial deberá precisar en toda actuación que se verifique en el procedimiento señalado, los elementos que integren la infracción y que determinen o no, la presunta participación del Menor, estableciendo los fundamentos legales. Determinará, asimismo, la sujeción del Menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico y las medidas administrativas apropiadas.

Abierta la instrucción y practicando el diagnóstico, se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta instrucción durará quince días hábiles, contados a partir de que se haya emitido la resolución inicial. El Defensor y el Comisionado tendrán cinco días hábiles para ofrecer las pruebas correspondientes, mismas que también podrán ser recabadas de oficio por el Consejero Unitario.

La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará sin interrupción, salvo suspensión necesaria por causas que lo ameriten,

o por el desahogo de pruebas. Rendidas éstas y formulados los alegatos, se emitirá la resolución definitiva.

La resolución definitiva contendrá los requisitos que establece el Artículo 59, que entre otros son: La relación sucinta de los hechos, de las pruebas y de los alegatos, los considerandos y los fundamentos de Derecho, para concluir con los puntos resolutivos. En ellos, si se comprueba la participación del Menor, se individualizará las medidas de adaptación social, tomando en cuenta el dictamen que para tal efecto se hubiera rendido.

El dictamen técnico debe establecer la naturaleza y gravedad de la infracción; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la misma, los datos de identificación del infractor, - incluyendo su religión, costumbres, nivel socioeconómico, cultura y conducta precedente; los motivos que impulsaron a la infracción los vínculos de parentesco, la amistad o de otra índole con las personas ofendidas y los puntos conclusivos que indican las medidas de protección, de orientación y de tratamiento, y la duración mínima de éste; y el nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de Menores, aplica las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y debe rendir un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación de dichas medidas. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

EL RECURSO DE APELACION.

Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordene la terminación del tratamiento interno o la modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del Defensor.

El Recurso tiene por objeto obtener la modificación de la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios. Será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por la Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. No procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Podrá interponer el recurso:

- a) El Defensor del Menor.
- b) Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del Menor.
- c) El Comisionado

En el momento de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

El recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres-

días posteriores al momento en que surta efecto la notificación-- de la resolución impugnada.

Si se trata de resolución inicial, el recurso se resolverá - dentro de los tres días siguientes a su admisión y cuando se trate de resolución definitiva o de aquella que modifique o dé por - terminado el tratamiento interno, se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión.

La sustanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al Defensor, al Comisionado, y se re solverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días - hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo --- cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se re mitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución im- pugnada.

Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala- Superior.

En las resoluciones que pongan fin a los recursos, la Sala - Superior podrá disponer:

1. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causas previstas en la Ley.
2. La confirmación de la resolución recurrida.
3. La modificación de la resolución recurrida.
4. La renovación para el efecto de que se reponga el procedi- miento.
5. La revocación lisa y llana de la resolución materia del - recurso.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Podrá suspenderse el procedimiento siempre y cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el Menor ante el Consejo Unitario que esté conociendo.
- b) Cuando el Menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo.
- c) Cuando el Menor se encuentre temporalmente impedido físicamente o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del Defensor del Menor o del Comisionado, en el caso del punto con la letra "c", y será decretada por el órgano del Consejo - que esté conociendo.

EL SOBRESUMIMIENTO.

El procedimiento se podrá sobresumar en los siguientes casos:

- 1. Por muerte del Menor.
- 2. Por padecer el Menor, trastorno psíquico permanente.
- 3. Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la Ley.
- 4. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al Menor no constituye infracción.
- 5. En aquellos casos en que se compruebe con el acta de nacimiento o con los dictámenes médicos respectivos, que el

presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición - de la autoridad competente, acompañando las constancias - de autor.

El órgano que tenga conocimiento debe decretar de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

ORDENES DE PRESENTACION, EXHORTOS Y EXTRADICION.

Las Ordenes de Presentación de los Menores Infractores, deben solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, - formule la petición correspondiente a la Autoridad Judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la participación del Menor.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad - judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto - la presentación de un Menor Infractor o Presunto Infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la - autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio - Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presenta- - ción y los datos necesarios para la identificación de la persona - requerida, y en su caso, la resolución inicial o definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el Infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el Artículo 3o. y demás aplicables, en lo - conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El Extraditado será puesto a disposición del Comisionado o -

del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley.

En lo relativo a extradición de Menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

LA CADUCIDAD.

La Ley señala que para que opere la Caducidad bastará el simple transcurso del tiempo. Los plazos para la Caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento continuo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Es obligación de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la Caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la Caducidad serán continuos, en ellos se concederá la infracción con sus modalidades, y se contarán:

- a) A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea.
- b) A partir del día en que se realizó en último acto de ejecución o se cometió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa.
- c) Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada.

- d) Desde la cesación de la consumación de la infracción --- permanente.

Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a quél en que el Menor Infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos unidades administrativas o personas que las estén aplicando.

La Caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del Menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por la Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento de internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Cuando el Menor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la Cautidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO CUARTO.

Este título señala la REPARACION DEL DAÑO, derivado de la comisión de una infracción, ésta puede ser solicitada por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario, el cual correrá traslado de la solicitud respectiva al Defensor del Menor y citará a las partes para celebrar una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el averimiento de las mismas.

Si las partes llegan a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no llegasen a un acuerdo, o bien si habiéndolo no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los Tribunales Civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO.

Este Título puntualiza el Diagnóstico; las Medidas de Orientación y Protección; las Medidas de Tratamiento Externo e Interno y el Seguimiento.

La Ley señala como DISPOSICIONES GENERALES que el Consejo a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno previstas en la Ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del Menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del Menor, con base en el Dictamen Técnico respectivo.

EL DIAGNOSTICO.

La Ley precisa que por Diagnóstico se entiende el resultado-

de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura física, mental y social del Menor, con el objeto de conocer la etiología de la conducta infractora y proponer las medidas que tiendan, con eficacia, a lograr su adaptación social. Si el Menor se encuentra bajo la custodia de sus legítimos representantes, éstos estarán obligados a presentarlo en el lugar, día y hora que fije la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de Menores para practicarle estudios biopsicosociales, los cuales se harán en un plazo no mayor de quince días hábiles desde que sean solicitados.

Aquellos Menores a quien haya de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuenta la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de Menores.

En los Centros de Diagnóstico se internarán a los Menores bajo sistemas de clasificación que tomen en cuenta: sexo, edad, estado de salud, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos Centros se les proporcionará la seguridad y protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION.

Dichas Medidas tienen por objeto lograr que el Menor no vuelva a incurrir en infracciones a la Ley. Las Medidas de Orientación consisten en: Amonestación, Apercibimiento, Terapia Ocupacional, Formación Ética, Educativa y Cultural y la Recreación y el Deporte. Las Medidas de Protección son: El Arraigo Familiar, El Traslado al Lugar donde se encuentre el domicilio familiar, La Inducción para asistir a Instituciones Especializadas, La Prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos y

ESTADO DE LA UNIÓN
SECRETARÍA DE LA DEFENSA

la aplicación de los instrumentos, objetivos y productos de la infracción, en los términos que determine la Legislación Penal, para los casos de Comisión de Delito.

En caso de incumplimiento de las Medidas de Orientación y Protección, se impondrá a los responsables de la custodia del Menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, se podrán duplicar en caso de reincidencia. Si el Menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta el Consejero que haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.

El Tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados, científicos y técnicos, para lograr la adaptación social del Menor, la Ley específica que el tratamiento tendrá por objeto: Lograr la autoestimación del Infractor, a través del desarrollo de sus facultades de autodisciplina para lograr equilibrio en sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, modificar los factores negativos para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover la estructuración de valores y formación de hábitos propios para el adecuado desarrollo de la personalidad; forzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, legales y sociales y fomentar sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento es integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al Menor con el apoyo de su familia. Será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del Menor, secuencial, porque llevará una evolu---

ción ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al Menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada Menor y de su familia.

Existen dos tipos de Tratamiento: El Externo e Interno. - El primero vá encaminado específicamente a la familia, a la atención por la familia o por hogares sustitutos del Menor y tiene un límite de un año. El segundo fortalece la rehabilitación separando a los Menores por sexo y por edad para su atención y tiene un límite de cinco años.

El Tratamiento del Menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Los Centro de Tratamiento brindarán a los Menores Internos, orientación ética y actividades educativas, labores pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

EL SEGUIMIENTO.

El Seguimiento Técnico del Tratamiento será llevado a cabo, por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor. Tiene por objeto reforzar y consolidar la adaptación social del Menor. Dicho Seguimiento se realizará en una primera etapa, durante los seis meses posteriores a la aplicación del tratamiento y se verificará en forma continua con una periodicidad no mayor de tres meses.

TITULO SEXTO.

Por último, el Título Sexto, plantea las siguientes disposiciones finales:

La edad del Menor se debe comprobar con su acta de nacimiento. Si esto no es posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo.

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los Menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

El Tratamiento no se suspenderá aún cuando el Menor cumpla la mayoría de edad, sino que hasta a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la Ley sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

Quando hayan intervenido adultos y Menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes Penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recursaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, consta de siete Transitorios. La Ley entra en vigor sesenta días después -

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, asimismo, se derogan los Artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 503 del Código Federal de Procedimientos Federales, así como los Artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a Menores Infractores.

Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias. La normatividad de los Centros de Diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores. Los Consejeros Auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los Menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos Consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la Ley.

En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Consideramos que el Menor Infractor, es aquel sujeto hombre o mujer Menor de dieciocho años que infrinje las Leyes Penales.

SEGUNDA.

El origen de la conducta infractora, se da por varios factores complementarios, éstos podemos clasificarlos en: Biológicos, Psicológicos y Sociales. Las causas que conllevan al Menor a realizar conductas ilicitas, contrarias a las Leyes Penales son: La Herencia, Aberraciones Cromosómicas Sexuales, Deficiencia Mental, Inestabilidad Emocional, Inseguridad, Desintegración Familiar, Sobreprotección, Abandono o Descuido por parte de los Padres, Económicas, Aumento Demográfico y el Abuso en el Consumo de Sustancias Tóxicas.

TERCERA.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, regula la función del Estado en la Protección de los Derechos de los Menores y la Adaptación Social de aquellos cuyas conductas se encuentren tipificadas en las Leyes Penales. El Consejo de Menores si^gue siendo un órgano administrativo, descentralizado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con una autonomía técnica que le permite aplicar Justicia a dichos Menores.

CUARTA.

Esta Ley otorga a los Menores Infractores los Derechos -- Consagrados por la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos; Derecho a la Defensa, Derecho a un Juicio justo con las formalidades de Ley, etc.

QUINTA.

El Menor tiene derecho a designar, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Lic. en Derecho, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista ju rídicamente durante el procedimiento. En el caso de no tener defensa se lo asignará uno de oficio.

SEXTA.

Tiene derecho a un juicio con las formalidades de Ley, -- así lo establece la Constitución en su Artículo 14, párra fo 2o.

SEPTIMA.

El Menor Infractor tiene derecho al juicio de amparo cuando violen sus garantías constitucionales, ante los jueces de Distrito y Tribunal Colegiado según sea el caso.

OCTAVA.

Tiene derecho a gozar de libertad provisional cuando se -- trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilfolitos que en las Leyes Penales admitan la Libertad Provisional bajo fianza o caución.

NOVENA.

Tendrá derecho el Menor al recurso de apelación contra re soluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé -- por terminado el tratamiento interno.

DECIMA.

Los Derechos antes mencionados, no eran otorgados por la Ley que crean los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Dicha Ley violaba los Derechos del Menor.

DECIMA PRIMERA.

Es necesario que se actualice la Técnica Jurídica-Social, que se utiliza en relación al Menor Infractor, pues se -- dice que no es sujeto de Derecho Penal y que por lo tanto no comete delitos, pero en la práctica se sigue empleando los términos de robo, violación, homicidio, etc., en los casos de Menores, siendo contradictorio a la política que se sigue.

F U E N T E D E I N F O R M A C I O N

- CASTAÑEDA, Carmen. La Readaptación Social en México. Cuadernos -- del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho. 2a. ed. Ed. Porrúa. México, 1987.
- CASTILLO BARRERA, Néctor. Menores Infractores Ante el Derecho Penal. Tesis. México, 1983.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General.-- 17a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991.
- CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La Delincuencia Infantil en México. Ed. Botas. México, 1936.
- QUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Parte General. 17a. ed. Ed.-- Bosch. Barcelona, 1974.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 3a.- ed. Ed. Porrúa. México, 1986.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Imputabilidad en México. Ed. U.N.A.M.-- Coordinación de Humanidades. México, 1980.
- IBÁÑEZ MOYA PALENCIA, Marcela. Menores Infractores. Ensayo Biblioteca de la Secretaría de Gobernación. México, 1976.
- MANZANERA RODRIGUEZ. Menores Infractores. Ed. Porrúa.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 2a ed. Ed. Porrúa. México, 1989.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal. 3a. ed. --
Ed. Porrúa. México, 1984.

RAGGI Y ACEO, Armando. Criminalidad Juvenil y Defensa Social. To-
mo II. Ed. Caultura. S.A. Habana Cuba, 1957.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Ed. Porrúa. México, -
1986.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Menores Infractores. Ed. Porrúa.

TOCAVEN, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Ed.-
Porrúa. México, 1991.

TOCAVEN, Roberto. Menores Infractores. Ed. Porrúa. México, 1990.

VILLALQDOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. Ed. Porrúa.-
México, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 94a. ed. México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa. 49a. ed. México, 1991.

Código de Procedimientos Penales. (Ley Orgánica y Reglamentos Internos de las Procuradurías. General de la República y Justicia del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias). Ed. Porrúa. 43a. ed. México, 1991.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 2 de agosto de 1974.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Diario Oficial de la Federación de la Federación. 24 de diciembre de 1991.